

b) Que el arroz pilado hubiera sido retirado del molino sin que se haya efectuado el pago del IVAP correspondiente a dicha venta, mediante Boleta de Pago, en el Banco de la Nación.

No existirá responsabilidad solidaria si el IVAP fue cancelado con anterioridad al retiro del arroz pilado de las instalaciones del molino.

Cuarta.- Saldo de crédito fiscal al 22 de abril de 2004

El saldo de crédito fiscal al 22 de abril de 2004 correspondiente al IGV pagado por la adquisición e importación de bienes y servicios necesarios para la producción de bienes afectos al IVAP, constituye crédito fiscal a ser utilizado únicamente contra el IGV que resulte de cargo del sujeto, por operaciones no afectas al IVAP.

Asimismo, el referido saldo podrá ser utilizado como costo o gasto del Impuesto a la Renta si el sujeto realiza exclusivamente operaciones gravadas con el IVAP.

Quinta.- Inafectación al Nuevo RUS

Precisese que la inafectación al Régimen Único Simplificado (RUS), recogida en el Artículo 7° de la Ley N° 28211 antes de su modificación, se entiende referida al Nuevo Régimen Único Simplificado (Nuevo RUS), aprobado por Decreto Legislativo N° 937.

Los ingresos que hubieran sido obtenidos por las operaciones gravadas con el IVAP en el indicado periodo, no se considerarán para efecto del cálculo del límite máximo para la inclusión en el Nuevo RUS, así como para la categorización, recategorización y exclusión del referido régimen.

Sexta.- Nacimiento de la obligación tributaria del IVAP en las operaciones realizadas en rueda o mesa de productos de las bolsas de productos

Precisese que en las operaciones realizadas en la Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, la obligación tributaria del IVAP se origina únicamente en la transacción final en la que se produce la entrega física del bien, en la fecha en que se emite la orden de entrega por la bolsa respectiva.

Sétima.- Normas de SUNAT

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT dictará las normas que sean necesarias para la mejor aplicación de la presente norma.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

17986

Precisan clasificación arancelaria de mercancías

**DECRETO SUPREMO
N° 138-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 809 y normas modificatorias, establece que ADUANAS (hoy SUNAT) es el organismo del Estado facultado para interpretar y emitir pronunciamiento técnico - tributario sobre los alcances de las disposiciones legales en materia aduanera;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Intendencia Nacional de Técnica

Aduanera es el órgano encargado, entre otros, de expedir Resoluciones sobre clasificación arancelaria;

Que, la clasificación arancelaria de mercancías es de carácter técnico y se basa en reglas generales de interpretación y en reglas para la aplicación del Arancel de Aduanas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 109-2004-EF se precisó la clasificación arancelaria de determinadas mercancías en las que a la fecha existía discrepancia respecto a su clasificación arancelaria, lo cual generaba dualidad de criterios en la Administración Tributaria;

Que, se han presentado casos de discrepancia en la clasificación arancelaria de otras mercancías, por lo que resulta conveniente precisar su clasificación arancelaria correspondiente, a fin de evitar futuras contingencias tributarias;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Las preparaciones a base de "micronutrientes", incluso quelatizados, que no contengan como componente esencial, por lo menos uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio; así como las preparaciones a base de ácidos fúlvicos o ácidos húmicos estarán incluidas en la subpartida nacional 3824.90.99.99.

Artículo 2°.- Precisase que hasta la fecha de vigencia de la presente norma, las preparaciones a base de "micronutrientes", incluso quelatizados, que no contengan como componente esencial, por lo menos uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio; así como las preparaciones a base de ácidos fúlvicos o ácidos húmicos, estaban incluidas en la subpartida nacional 3105.90.90.00.

Artículo 3°.- Será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 109-2004-EF.

Artículo 4°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

17987

Modifican artículo del D.S. N° 076-97-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 139-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, señala que no está gravada con el Impuesto General a las Ventas la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculada a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente y se encuentran conformadas como fundaciones o asociaciones que no distribuyan renta, según el inciso c) del artículo 18° y el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774;

Que, de conformidad con el artículo 7° de la Ley N° 28036 - Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, el Ins-